



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de julio dos de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Ejecutante	EFRAIN VILLEGAS AGUDELO
Ejecutado	ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – 2023-00340-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nro. 489 de 2023

Mediante proveído del 4 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovida por el señor EFRAIN VILLEGAS AGUDELO, frente al señora ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara las exigencias allí indicadas.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que las direcciones físicas de la parte demandada es el municipio de Envigado (Antioquia), además el menor de edad vive con su madre, por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2º, numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

(Subrayado de este despacho)

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que, el domicilio y por ende el lugar de residencia de la demandante y el menor corresponde al municipio de envigado (ant).

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

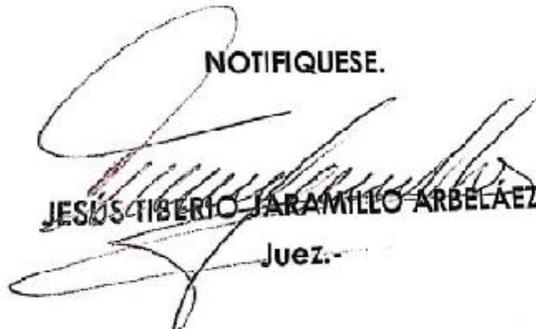
RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el señor **EFRAIN VILLEGAS AGUDELO**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Envigado -Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

TERCERO. **PROPONER** el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado homólogo no comparta las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.